

INFORME SECRETARIAL:

Medellín, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno. Le informo, señor Juez, que la codemandada Seguros Generales Suramericana S. A. interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas, recurso al que se le corrió el respectivo traslado y a la fecha se encuentra pendiente de resolver. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ordinario
DEMANDANTE:	Luisa Fernanda Castaño Trujillo
DEMANDADOS:	Seguros Generales Suramericana S.A. y otros
RADICADO:	05001-31-03-002-2009-00281-00
ASUNTO:	No repone. Concede apelación.

Teniendo en cuenta el anterior informe, se procede a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulados por la apoderada de Seguros Generales Suramericana S. A., contra el auto que aprobó la liquidación de costas el pasado 13 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES:

En providencia del 27 de febrero de 2019 (fl. 308 a 323 C:1), este Juzgado condenó a los codemandados Carolina, Ana Isabel y Juan Santiago Martínez Molina, a resarcir los perjuicios causados a la demandante, con excepción de los patrimoniales y los fisiológicos, tasándolos en un equivalente a 35 SMMLV, y dispuso que la recurrente, Seguros Generales Suramericana S. A., quien fuera codemandada y llamada en garantía, en virtud del contrato celebrado con Luis Manuel Martínez Álvarez y del cual da cuenta la póliza 0532499-4, estaba obligada al pago de dicha suma.

Frente a la anterior decisión, los condenados al pago formularon el recurso de apelación, el cual una vez concedido fue desatado por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Primera de Decisión Civil, quien mediante providencia del 19 de septiembre de 2019 modificó la sentencia atacada, exonerando de responsabilidad a los codemandados mencionados, condenando a Heiber de Jesús Pérez Arango a favor de la demandante en la misma cantidad que había dispuesto este Despacho, al tiempo que lo condenó a pagarle a aquélla las costas en ambas instancias.

Adicionalmente, condenó en costas en ambas instancias a la demandante a favor de los codemandados Carolina, Ana Isabel, Juan Santiago Martínez y la aseguradora recurrente,

fijando como agencias en derecho de la segunda instancia el equivalente a tres SMLMV para los tres primeros, y tres SMLMV para la aseguradora.

Seguidamente, en proveído del 9 de octubre de 2019 (fl. 341, C. Ppal.) este Despacho ordenó cumplir lo resulto por el superior y a continuación procedió a liquidar las costas, fijando como agencias en derecho a favor de Seguros Generales Suramericana la suma de \$1.000.000, liquidación que fue aprobada por auto del trece de octubre de 2020, notificado por estados del 15 siguiente.

El recurso y la sustentación

Dentro del término oportuno, la apoderada de la aseguradora formuló recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el mencionado auto, con base en los argumentos que se pasan a compendiar:

- Expuso que en segunda instancia fueron fijadas como agencias en derecho a favor de la aseguradora, el equivalente a tres SMLMV, y que no se explica por qué el Despacho fija para la aseguradora por dicho concepto la suma de \$1.000.000, al tiempo que establece a favor de los demás favorecidos con la condena en costas la suma de \$2.633.406, lo que en su sentir deja ver un trato desigual frente a los otros codemandados, los cuales se encontraban en las mismas condiciones procesales, debiéndose garantizar esa igualdad real y efectiva.

- Luego de hacer un recuento de lo que son las costas procesales, concretamente las agencias en derecho, insiste en que la liquidación de costas resulta desproporcionada teniendo en cuenta que en segunda instancia las “costas” fijadas a su favor fueron tres SMLMV; agrega que lo fijado por el Despacho es insuficiente, por cuanto siempre estuvo presta a colaborar con el proceso sin pretender dilatarlo, y por tanto su conducta nunca fue temeraria o infundada.

En ese orden, solicita que la suma fijada como agencias en derecho de primera instancia, sea reconsiderada tasando una suma acorde con las circunstancias del proceso.

Surtido el traslado del recurso sin pronunciamiento alguno de la parte contraria, procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De las costas y las agencias en derecho

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las costas procesales son los gastos que se deben sufragar en el proceso y que pueden ser: i) expensas, esto es, las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc, y ii) las agencias en derecho, que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora, de tal modo que, para esta Corporación, no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado, pero sí deben

corresponder a la labor desempeñada por el abogado de la parte que resultó vencedora dentro del litigio planteado.

2. Criterios para la fijación de las agencias en derecho

Corresponde al Juez la fijación de las agencias en derecho que deberán incluirse en la liquidación de costas, para lo cual deberá atender los criterios señalados en el artículo 366, numeral 4º, del Código General del Proceso, que dispone: “4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura...”.

Pues bien, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. 1887 de 2003, modificado por el acuerdo No. 2222 de 2003, aplicable a este proceso por expresa disposición contenida en el artículo 7º del Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Dicho compendio define las Agencias en derecho como *“la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierde el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión, o anulación que haya propuesto y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento”*.

Por su parte, en el artículo 3º del citado Acuerdo 1887 de 2003 se establecen los criterios que debe atender el funcionario judicial, para la fijación de las agencias en derecho, así:

“Criterios. “El funcionario Judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos (subrayas fuera del texto) previstos en este acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, la calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la Ley, la cuantía de las pretensiones y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.....”

En tratándose de la primera instancia, para los procesos ordinarios como el que nos ocupa, el artículo 6 en su numeral 1.1, señala que el monto de las agencias será *“Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.”*.

EL CASO CONCRETO

Conforme quedó expuesto, la recurrente concretó su reclamo contra las costas y específicamente en el monto fijado por concepto de agencias en derecho, en que en la segunda instancia le fueron fijadas por concepto de agencias en derecho a favor de la aseguradora el equivalente a tres SMLMV, mientras que acá solo se le fijó la suma de \$1.000.000, por lo que considera que existe un trato desigual para ella en comparación con las agencias fijadas a favor de Carolina, Ana Isabel y Juan Santiago Martínez Molina, las cuales ascienden a \$2.633.406, sin tener en cuenta su permanente prestancia a colaborar con el proceso sin pretender dilatarlo, conservando una conducta que nunca fue temeraria o infundada.

Precisa señalar entonces que la expresión *“hasta el 20% del valor de las pretensiones, más 5 salarios mínimos si se reconocen o niegan obligaciones de hacer”*, contenida en

los referidos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura para la fijación de las agencias en derecho en estos asuntos, evidencia el margen de discrecionalidad que en esta materia se reconoce al Juez, en el cual no se establece un tope mínimo que se deba acatar; no obstante, dicha discrecionalidad no es absoluta, en cuanto se exige, para la aplicación gradual hasta los máximos, la consideración de los criterios definidos por la citada Corporación, atinentes a la naturaleza, la calidad de la gestión y su utilidad, la duración y la cuantía de las pretensiones.

Pues bien, no se cuestiona la calidad de la gestión realizada por la recurrente, al punto que la misma tuvo el efecto de influir en que salieran avantes sus aspiraciones, lo que evidencia su utilidad, sin que deba hacerse alarde del hecho de haber estado presta a colaborar con el proceso sin pretender dilatarlo, y de que su conducta nunca fue temeraria o infundada, pues ello simplemente es el cumplimiento de los deberes que a las partes impuso el legislador.

Resulta también incuestionable la duración que tuvo este proceso, el cual se prolongó por un período cercano a los 10 años contados desde su radicación hasta la fecha en que se resolvió la apelación de la sentencia, no obstante, si se tiene en cuenta que en este proceso, el equivalente a los 35 SMLMV que fueron reconocidos como condena a favor de la demandante, asciende a \$30.723.070, el \$1.000.000 que se fijó como agencias en derecho a favor de la aseguradora representa algo más del 3.2% de dicha suma, encontrándose por tanto dentro de los parámetros legalmente establecidos.

Ahora, independiente de que en la segunda instancia le hubiera sido fijada como agencias en derecho una suma diferente, es de aclarar que la fijación de dicho concepto en primera instancia no se encuentra atado a dicha apreciación.

Por otra parte, el reproche que se hace al considerar que no existe un trato igualitario en relación con los demás codemandados condenados al pago de agencias en derecho, se cae de su peso si se tiene en cuenta que la suma de \$2.633.406, la cual equivale a tres salarios mínimos para el momento de la liquidación, se está fijando para tres personas, de donde a cada una le corresponde la suma de \$877.802, la cual es incluso menor a la que se fijó por agencias a favor de la recurrente.

Conforme con lo anterior, considera este Despacho que en el monto fijado por concepto de agencias en derecho, no se desconocieron los criterios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura como lo da a entender la recurrente, y por lo tanto no existe razón para que se modifiquen las agencias en derecho que a favor suyo fueron fijadas, por lo que no se repondrá el auto atacado, pero conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, al no existir actuación pendiente, se concederá la apelación subsidiaria en el efecto suspensivo.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER la apelación subsidiaria en el efecto suspensivo. En consecuencia, procédase con la digitalización del expediente y su envío al Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 15 fijado en la página oficial de
la Rama Judicial hoy 26 de 2 de 2021
a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
SECRETARIA